



Asamblea General

Distr. limitada
15 de junio de 2000
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Noveno período de sesiones
Viena, 5 a 16 de junio de 2000

Proyecto revisado de protocolo contra el tráfico¹ de migrantes por tierra, mar y aire², que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional^{3,4}

[El preámbulo y el capítulo I (artículos 1 a 6) no se examinaron.]

¹ El término “tráfico” se utiliza en todo el texto a la luz de las medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo cuarto período de sesiones conforme a la recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y del Consejo Económico y Social. Durante el debate celebrado en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones plantearon la cuestión de la traducción del término inglés “smuggling” a los otros idiomas y los problemas que ello creaba. Por tanto, se prestará atención a la cuestión de determinar el término apropiado en los idiomas distintos del inglés. Ello se reflejará en el glosario de términos que la Secretaría está preparando. A este respecto pueden ser de utilidad ciertos textos existentes como las resoluciones 48/102 y 51/62 de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1993 y 12 de diciembre de 1996 respectivamente, y la resolución 1995/10 del Consejo Económico y Social de 24 de julio de 1995. El Comité Especial volverá a examinar esta cuestión en un futuro período de sesiones. Una vez que se llegue a un acuerdo sobre la formulación del título se harán los ajustes de terminología necesarios en todo el texto.

² En su resolución 53/111 de 9 de diciembre de 1999, la Asamblea General pidió al Comité Especial que estudiara la elaboración de un instrumento jurídico internacional que abordase el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar. En su primer período de sesiones, el Comité Especial estimó que sería demasiado restrictivo concentrarse en el tráfico y el transporte ilícitos por mar.

³ El texto del proyecto de protocolo se basa en la propuesta inicial de Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1) con las modificaciones posteriores indicadas.

⁴ Durante las deliberaciones sobre el proyecto de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (el Protocolo contra la trata de personas) celebradas en el sexto período de sesiones del Comité Especial, se observó que las palabras “cada Estado Parte” y “los Estados Partes” se utilizaban indistintamente en el texto. El Comité decidió adoptar la expresión “los Estados Partes” a lo largo del texto. En aras de la coherencia, en el presente texto se ha hecho, en la medida de lo posible, la misma modificación.

II. Tráfico⁵de migrantes por mar⁶

Artículo 7

Cooperación y asistencia recíproca

Los Estados Partes cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar⁷.

[El párrafo 2 del artículo 7 se trasladó y pasó a ser el párrafo 1 del artículo 7 bis; los párrafos subsiguientes del artículo 7 bis se renumeraron en forma correspondiente.]

⁵ En la nota relativa a la palabra “smuggling” (“tráfico”), en el título del proyecto de Protocolo, se exponen las inquietudes expresadas al respecto (nota 1).

⁶ En la versión del proyecto de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.2, este capítulo tenía un solo artículo (el artículo 7). En aras de la claridad, las delegaciones de Austria e Italia propusieron la estructura que se refleja en la presente versión. En el octavo período de sesiones del Comité Especial no hubo tiempo suficiente para examinar el capítulo II. Se observó que, a diferencia de otros elementos de los proyectos de protocolo del proyecto de convención, estos artículos requerían la participación de delegados especializados en derecho del mar. A fin de facilitar su asistencia, se decidió que esos artículos se examinarían al principio del siguiente período de sesiones del Comité Especial en el que estaba previsto examinar el proyecto revisado de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire.

⁷ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (“la Convención de 1988”) y en el párrafo 8 de las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o el transporte de migrantes por mar de la Organización Marítima Internacional (OMI). En el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió hacer referencia general al derecho internacional tanto consuetudinario como convencional y no sólo a determinados instrumentos. No todos los Estados eran parte en algunos instrumentos y una lista podía interpretarse en sentido excluyente de los instrumentos no enumerados. Atendiendo a la recomendación de las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones, se modificó la redacción para hacer referencia específicamente al “derecho internacional del mar”. Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones también recomendaron que en los *travaux préparatoires* se mencionara específicamente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 7 bis
Medidas contra el tráfico de migrantes por mar

1. Los Estados Partes que tengan motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está siendo utilizado⁸ para el tráfico de migrantes por mar podrán solicitar la asistencia de otros Estados Partes a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Partes a los que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan⁹,
10, 11.

2. Los Estados Partes que tengan motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está siendo utilizado¹² para el tráfico de migrantes podrán notificarlo al Estado del pabellón, pedir que confirme la matrícula y, si la confirma, podrán solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque¹³. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

⁸ En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se propuso reemplazar las palabras “siendo utilizado” por la palabra “involucrado”, que a juicio de algunas delegaciones incluiría a los buques menos directamente involucrados en el tráfico ilícito. Se consideraron además las palabras “tomando parte en” y “participando en”, pero no hubo consenso en cuanto a modificar el texto. El Presidente pidió a las delegaciones interesadas que propusieran una terminología adecuada en el próximo período de sesiones en que se examinase el proyecto de protocolo. En ese momento se consideraría la adopción de una terminología coherente en las partes del texto en que ésta figurase. Hay referencias a “buques ... involucrados ... en el tráfico ilícito” en los párrafos 1, 2 (en la introducción y en el apartado c)) y en el párrafo 7 del artículo 7 bis y en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 ter. Además, hay referencias a organizaciones delictivas “involucradas ... en el tráfico ilícito” en los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 10.

⁹ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 11 de las medidas provisionales de la OMI. Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió reemplazar las palabras “en la medida en que lo permitan las circunstancias” por “con los medios de que dispongan” a fin de ajustar el texto al párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988.

¹⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron trasladar esta disposición del artículo 7 al artículo 7 bis y las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones recomendaron que ello se hiciera.

¹¹ En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, dos delegaciones expresaron preocupación por los problemas que podrían suscitarse cuando un Estado solicitase asistencia a un tercer Estados creyendo que era el Estado del pabellón y tenía derecho a autorizarles a tomar medidas. Si esa suposición era errada, los Estados que prestasen la asistencia podían actuar en violación del derecho internacional.

¹² En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se sustituyeran las palabras “siendo utilizado” por la palabra “involucrado”. Véanse las notas relativas al párrafo 1 del artículo 7 bis, *supra*.

¹³ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención de 1988. La delegación de Dinamarca expresó una reserva con respecto a esta disposición indicando que en virtud del derecho constitucional danés no podía autorizar expresamente a otro Estado a que registrase un buque de nacionalidad o matrícula danesa. Señaló que, no obstante, podía no atender a reclamaciones con arreglo al derecho danés o al derecho internacional contra otro Estado que adoptase tales medidas a discreción propia, siempre y cuando esas medidas estuviesen en consonancia con el Protocolo.

- a) Visitar el buque¹⁴;
- b) Registrar¹⁵ el buque; y
- c) Si se descubren pruebas de que el buque está involucrado¹⁶ en el tráfico de migrantes, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, a las personas y a la carga¹⁷ que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado [expresamente]¹⁸ el Estado del pabellón [de conformidad con el artículo 7 *ter* del presente Protocolo]^{19, 20}.

3. Los Estados Partes que hayan adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo informarán con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas²¹.

4. Los Estados Partes responderán con celeridad²² a la solicitud de otro Estado Parte a fin de determinar si un buque que está enarbolando su pabellón o está matriculado en ese Estado está autorizado a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo²³.

¹⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por el significado exacto de la palabra inglesa “board” y su traducción a otros idiomas. La cuestión por determinar era la medida en que la utilización de este término autorizaría la visita de un buque contra la voluntad de la persona encargada de él. La palabra “board” figura en la Convención de 1988 (“abordar” en la versión española) y en las medidas provisionales de la OMI (“visitar” en la versión española).

¹⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se debatió qué palabra, “inspeccionar” o “registrar”, era más apropiada aquí. Algunas delegaciones preferían una facultad de inspección por ser más amplia y menos injerente, mientras que otras preferían la palabra “registrar” porque era más apropiada en relación con el examen de un buque sospechoso de estar involucrado en actividades delictivas de tráfico ilícito. Una de las propuestas presentadas consistía en utilizar las palabras “registrar o inspeccionar” o su equivalente en todos los idiomas. Varias delegaciones propusieron que se utilizara una terminología coherente con la del párrafo 4 del artículo 17 de la Convención de 1988; sin embargo, se observó que mientras que en el texto inglés de ese instrumento se empleaba el término “search (registrar)”, en las versiones española y francesa se utilizaban palabras que correspondían más bien a “inspección” en esos idiomas. Se pidió a la Secretaría que consultara a los traductores y editores de las Naciones Unidas para que éstos recomendaran una terminología que fuese coherente en todos los idiomas. Algunas delegaciones, incluida la delegación de la República Islámica del Irán, pidieron que se hiciera constar su preferencia por la palabra “inspection” en inglés.

¹⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se sustituyeran las palabras “siendo utilizado” por “involucrado”. Véanse las notas correspondientes al párrafo 1 del artículo 7 *bis*, *supra*.

¹⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por la referencia a “las personas y a la carga” en este contexto.

¹⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se añadiera la palabra “explícitamente” o la palabra “expresamente” en este lugar en aras de una mayor claridad. Otras delegaciones expresaron reservas sobre el efecto que ello podría tener en el derecho interno.

¹⁹ Texto de avenencia propuesto por la Presidenta en el sexto período de sesiones del Comité Especial en respuesta a la propuesta de varias delegaciones de que se añadiera en este artículo una referencia a las disposiciones de salvaguardia contenidas en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 7 *ter*.

²⁰ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 4 del artículo 17 de la Convención de 1988.

²¹ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 8 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 12 de las medidas provisionales de la OMI.

²² En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se sustituyera la expresión “con celeridad” por “tan pronto como sea posible” o “lo más rápidamente posible”. Se observó que esta misma cuestión se planteaba en el apartado b) del párrafo 6 de este artículo, respecto del cual había una propuesta tendiente a sustituir las palabras “lo más rápidamente posible” por las palabras “sin demora”.

²³ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 14 de las medidas provisionales de la OMI.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7²⁴ del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convengan dicho Estado y el Estado requirente, incluso las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas que efectivamente se adopten²⁵. Los Estados Partes no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas²⁶ o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes²⁷.

6. Los Estados Partes designarán a una o, de ser necesario, a varias autoridades²⁸ para recibir y atender lo más rápidamente posible²⁹ las solicitudes de asistencia, confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes³⁰. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Partes dentro del mes siguiente a la designación³¹.

²⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó sustituir la antigua referencia al párrafo 1 del artículo 7 por una referencia únicamente al artículo 7 como consecuencia de su recomendación de trasladar el antiguo párrafo 2 del artículo 7 al artículo 7 *bis*.

²⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron inquietud por el hecho de que las palabras “el uso de la fuerza” en esta disposición pudiesen interpretarse como autorización o aliento a recurrir a la fuerza. En las consultas oficiosas celebradas en el noveno período de sesiones del Comité Especial se convino en recomendar la supresión de estas palabras.

²⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que la expresión “peligro inminente” era demasiado amplia y requería una aclaración. Algunas delegaciones solicitaron que se aclarara que el peligro según esa referencia era “para la vida”. Otras manifestaron que preferían limitar esta disposición a los casos en que peligrara la vida de los migrantes. Otras delegaciones señalaron que podían darse casos en que peligrase la vida de los tripulantes o de las personas que visitaban el buque en ejercicio de las atribuciones que les confería el apartado a) del párrafo 1 y que la formulación debía reflejar esta eventualidad.

²⁷ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 13 de las medidas provisionales de la OMI. Algunas delegaciones manifestaron su preocupación por el hecho de que en estas excepciones no se preveían todas las posibilidades que pudieran surgir.

²⁸ En su sexto período de sesiones, el Comité Especial revisó el texto de esta disposición para atender a las inquietudes de algunas delegaciones de que tal vez fueran necesarias dos autoridades diferentes. La delegación de España propuso sustituir la expresión “a una o, de ser necesario, a varias autoridades” por “a una o, de ser necesario, a varias autoridades centrales”. En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se observó que la referencia correspondiente que figuraba en el párrafo 13 del artículo 14 del proyecto revisado de Convención tampoco era definitiva con respecto a esta cuestión. La mayoría de las delegaciones estimaba que ambos instrumentos debían ser coherentes a este respecto, una vez que se hubiese aprobado el texto pertinente de la Convención, pero algunas delegaciones observaron que en ciertos casos tal vez fuese necesaria prever una formulación diferente en el Protocolo dado que las autoridades relacionadas con asuntos marítimos podrían no ser las mismas que las que atendían a las solicitudes de asistencia judicial recíproca en general con arreglo a la propia Convención.

²⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó la supresión de las palabras “lo más rápidamente posible”. Con respecto a este cambio también se tomó nota de las preocupaciones de una delegación en relación con la utilización de la expresión “sin demora” en el párrafo 4 de este artículo.

³⁰ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 21 de las medidas provisionales de la OMI.

³¹ Atendiendo a la propuesta de los Estados Unidos de América (A/AC.254/L.195), las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se añadieran las palabras “Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Partes dentro del mes siguiente a la designación”.

7. Los Estados Partes que tengan motivos razonables³² para sospechar que un buque está involucrado³³ en el tráfico de migrantes por mar y no posee nacionalidad³⁴ o se hace pasar por un buque sin nacionalidad, los Estados Partes podrán visitar e inspeccionar el buque³⁵. Si se hallan pruebas que confirmen esa sospecha, esos Estados Partes³⁶ adoptarán medidas apropiadas³⁷ de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinente^{38, 39}.

³² En el sexto período de sesiones del Comité Especial se expresó inquietud por la norma que establecía el texto de la versión española (“motivos fundados”). Se convino en que éste se ajustaría a la norma establecida por la expresión inglesa “reasonable grounds” (“motivos razonables”). De ser necesario, se modificaría en este mismo sentido el glosario en curso de preparación por la Secretaría. Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se sustituyeran las palabras “Cuando existan motivos razonables”, al principio de esta disposición, por las palabras “Los Estados Partes, cuando tengan motivos razonables”. Una delegación expresó preocupación por la posibilidad de que como consecuencia de la evaluación de los “motivos razonables” por el Estado interesado se tornase una cuestión subjetiva. Otras delegaciones señalaron que, de cualquier modo, dado que la disposición trataba únicamente de la visita de un buque sin nacionalidad, sólo un Estado estaría en condiciones de hacer esa evaluación.

³³ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se sustituyeran las palabras “siendo utilizado” por “involucrado”. Véanse las notas correspondientes al párrafo 1 del artículo 7 *bis supra*.

³⁴ Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se suprimiera el texto en virtud del cual se determinaría la nacionalidad del buque “de conformidad con el derecho del mar”, pues era innecesario (véase A/AC.254/4/Add.1/Rev.5). Una delegación se opuso a esa supresión alegando que esa frase adicional, “de conformidad con el derecho del mar”, proporcionaba mayor certeza.

³⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, a fin de tener en cuenta las preocupaciones relacionadas con el significado del término inglés “board” en los demás idiomas, se modificó el texto para que dijera “visitarán e inspeccionarán”. Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que esa oración se enmendara sustituyendo la palabra “visitarán” por “podrán visitar” y que en consecuencia se suprimieran las palabras “según proceda”, y sustituyendo la palabra “inspeccionar” por “registrar”, a reserva de las preocupaciones relativas a la concordancia lingüística señaladas con respecto al apartado b) del párrafo 2 de este artículo. La delegación de la República Islámica del Irán pidió que se hiciera constar en este lugar su preferencia por el término “inspeccionar”.

³⁶ La delegación de Australia presentó esta propuesta en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial.

³⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se observó que en la versión inglesa las palabras “measures” y “action” figuraban indistintamente en este contexto a lo largo del Protocolo. Se recomendó que se utilizara la palabra “measures” en todo el texto inglés y se pidió a la Secretaría que procediera a hacer esa sustitución, sujeta a la aprobación ulterior del Comité Especial. Se hicieron otras sustituciones similares en el apartado c) del párrafo 2 y en los párrafos 3 y 5 del artículo 7 *bis* y en los párrafos 5 y 6 del artículo 7 *ter*.

³⁸ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó enmendar esta disposición sobre la base de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.254/L.195). El tenor original de esta disposición procede del párrafo 16 de las medidas provisionales de la OMI.

³⁹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se observó que el contenido sustantivo de esta disposición duplicaba el del párrafo 8 del artículo 14 (relativo a la designación de autoridades centrales para la asistencia judicial recíproca) del proyecto de convención, por lo que debía reexaminarse una vez que se estableciera el texto definitivo de esa disposición.

Artículo 7 ter
Cláusulas de salvaguardia

1. Cuando los Estados Partes adopten medidas contra un buque de conformidad con el artículo 7 *bis* del presente Protocolo, el Estado Parte interesado⁴⁰:

a) garantizará la seguridad⁴¹ y el trato humanitario de las personas que se encuentren a bordo;

b) tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;

c) tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;

d) Velará, dentro de los medios a su disposición, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente racionales.

2. [Suprimido]⁴²

3. Cuando las medidas adoptadas con arreglo al presente Protocolo no resulten fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.⁴³

4. Toda medida tomada, adoptada o ejecutada de conformidad con el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no menoscabar ni interferir en⁴⁴:

a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia de conformidad con el derecho internacional del mar; y

⁴⁰ En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre los párrafos 1 y 2 de este artículo contenidos en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5. Las consultas recomendaron que esos párrafos se reemplazaran por este texto, basado en la propuesta de Australia. Una delegación deseaba aportar otras modificaciones al texto para que los apartados b) y c) fuesen de carácter más vinculante a fin de salvaguardar los intereses comerciales o jurídicos de terceros que no eran Estados. Propuso añadir las palabras “derecho interno e internacional” después de la palabra “Protocolo”; sustituir el apartado b) por las palabras “Velará por no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga”; sustituir las palabras “Tendrá debidamente en cuenta” en el apartado c) por la palabra “Garantizará”; y añadir las palabras “o terceros” al final del apartado c).

⁴¹ En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se intercalara la frase “de la vida en el mar” después de la palabra “seguridad”.

⁴² Las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se refundiera el antiguo párrafo 2 de este artículo con el párrafo 1.

⁴³ Propuesta formulada por China en el sexto período de sesiones del Comité Especial. El texto proviene del párrafo 3 del artículo 110 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nótese que las referencias a “ship” que figuran en la versión inglesa de ese texto se han reemplazado por “vessel” en aras de la coherencia con las demás disposiciones del proyecto de protocolo. Se han modificado las referencias a “sospechas” infundadas contenidas en ese texto, ya que en este artículo no se menciona previamente la sospecha. En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se expresaron algunas preocupaciones respecto de quién podría exigir indemnización con arreglo a esta disposición, a quién habría de pedirse y en qué foro. También se expresó inquietud por el pago de indemnización al “buque”, por oposición a su dueño o a un tercero. Se decidió mantener la coherencia con la formulación utilizada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y no se recomendó modificación alguna.

⁴⁴ En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, dos delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en” por las palabras “no interferirá en”.

b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.⁴⁵

5. Las medidas que se adopten en el mar en cumplimiento del presente capítulo serán ejecutadas únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.⁴⁶

6. No se adoptará ninguna medida con arreglo al presente capítulo en el mar territorial, salvo con el permiso o conforme a algún otro tipo de acuerdo con el Estado ribereño.^{47, 48}

[Se suprimió el artículo 7 quater.]⁴⁹

⁴⁵ Los Estados Unidos propusieron ese texto en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.195) sobre la base de una propuesta de la delegación de Singapur presentada en el sexto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5, nota 76) y párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁴⁶ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 20 de las medidas provisionales de la OMI. Los Estados Unidos propusieron las palabras “el presente capítulo” en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.195).

⁴⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó la supresión del antiguo párrafo 6 contenido en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5.

⁴⁸ Propuesta de los Estados Unidos presentada en las consultas oficiosas celebradas en el noveno período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.195). La delegación de la República Islámica del Irán sugirió que se suprimieran las palabras “o conforme a algún otro tipo de acuerdo” y otras delegaciones sugirieron que el párrafo terminara con las palabras “mar territorial”. Otra delegación sugirió que se suprimiera este párrafo. La palabra inglesa “action” se sustituyó por “measures” atendiendo a la solicitud de coherencia con la revisión del párrafo 7 del artículo 7 *bis*. La delegación de México concordaba con el principio expresado en este párrafo pero manifestó preocupación por la redundancia con el derecho internacional del mar.

Sugirió que se preparara una nota de interpretación y se incorporara en los *travaux préparatoires*.

⁴⁹ Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se suprimiera el antiguo artículo 7 *quater* y se enmendara en forma correspondiente el párrafo 2 del artículo 8.

III. Medidas de cooperación, prevención y de otra índole⁵⁰

[Artículo 7 *quinquiens*⁵¹

Medidas para la protección de los migrantes

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para preservar los derechos de los migrantes, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, especialmente el derecho a la vida, los principios de no discriminación y de *non-refoulement* y el derecho a no ser sometido a tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵².

2. Los Estados Partes otorgarán a los migrantes protección eficaz contra toda violencia que pueda inflingírseles, ya sea por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones, por el hecho de haber sido objeto de tráfico ilícito⁵³.

3. Los Estados Partes prestarán, en la medida de lo posible, la debida asistencia a los migrantes cuya vida o seguridad haya sido puesta en peligro como consecuencia de haber sido objeto de tráfico ilícito⁵⁴.

⁵⁰ Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió brevemente si los artículos 8 a 11 correspondían a disposiciones análogas del proyecto de convención y, de ser así, si era necesario incluirlos en el propio proyecto de protocolo. Si bien no se modificó el texto, se presentaron varias nuevas propuestas para que se examinasen. La delegación de México propuso una nueva formulación de los artículos 8 a 11 (A/AC.254/L.96). La delegación de Alemania propuso que la aplicación del artículo 9 fuese discrecional y no obligatoria (A/AC.254/L.97). La delegación de la Argentina propuso un nuevo capítulo III del proyecto de protocolo, relacionado con el tráfico ilícito de migrantes por tierra. Se decidió aplazar el examen ulterior de estos artículos hasta que se acordara el texto definitivo de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención (A/AC.254/L.99).

⁵¹ Propuesta refundida presentada por las delegaciones de México y Marruecos sobre la base de textos anteriores (véase A/AC.254/5/Add.24). Hubo un debate general sobre esta propuesta en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, las cuales recomendaron que la propuesta se incorporara en el capítulo III del Protocolo con miras a su examen ulterior. La mayoría de las delegaciones apoyó el objetivo de proteger a los migrantes, si bien varias de ellas expresaron preocupación por determinados elementos del texto propuesto. Las delegaciones que apoyaban el texto mencionaron la necesidad de adoptar medidas positivas para proteger a los migrantes y la necesidad de lograr un equilibrio general entre las políticas estipuladas en el Protocolo. Las delegaciones que expresaron inquietud al respecto estimaban que algunos elementos de la propuesta duplicaban el contenido del artículo 15 *bis*, pero indicaron que estaban dispuestas a considerar nuevas modificaciones de esa disposición sobre la base de este texto y de la disposición de no discriminación contenida en el párrafo 2 del artículo 13 del proyecto de protocolo sobre la trata de personas (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6). Las consultas oficiosas recomendaron que en el próximo período de sesiones del Comité Especial en que se examinara el proyecto de protocolo continuaran analizándose los elementos específicos de la propuesta y el Presidente pidió a las delegaciones que aprovecharan ese intervalo para estudiar el texto más detenidamente. La recomendación emanada de las consultas fue que el texto se colocara entre corchetes en esta etapa de la elaboración del proyecto de protocolo mientras no se adoptara una decisión sobre su colocación definitiva, si se aprobaba la propuesta.

⁵² En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que esta disposición duplicaba el actual artículo 15 *bis*. Muchas delegaciones observaron que el texto propuesto contenía una obligación positiva que no figuraba en el artículo 15 *bis*, razón por la cual algunas lo apoyaron y otras se opusieron a él.

⁵³ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron preocupación por la referencia a funcionarios públicos en este párrafo. Varias de ellas observaron que las cuestiones relativas a los tratos violentos ya estaban previstas en el derecho penal interno en todos los Estados.

⁵⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones manifestó apoyo o aceptación respecto de este párrafo propuesto.

4. En el momento de la detención, se informará a los migrantes de su derecho a gozar de protección y asistencia por parte de las autoridades consulares o diplomáticas del Estado del que sean nacionales⁵⁵.]

Artículo 8

Medidas y arreglos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para cumplir las obligaciones emanadas del presente Protocolo, respetando los principios de soberanía, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de celebrar acuerdos o entendimientos bilaterales o regionales o acuerdo operacionales⁵⁶ destinados a:

- a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir, combatir y limitar el tráfico ilícito de migrantes, de conformidad con el presente Protocolo; o
- b) Contribuir conjuntamente a afinar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 9

Otras medidas legislativas y administrativas contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire^{57, 58}

1. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas u otras medidas apropiadas para impedir que los medios de transporte empleados por transportistas comerciales no se utilicen para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 4 del presente Protocolo⁵⁹.

2. Cuando proceda, y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables, entre esas medidas se preverá la obligación de los transportistas comerciales de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor.

⁵⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron apoyo a esta propuesta. Muchas de ellas observaron que el derecho a obtener asistencia consular ya estaba estipulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Algunas delegaciones estimaron por ello que su inclusión en el Protocolo era innecesaria, mientras que otras indicaron que podían apoyar dicha inclusión, siempre y cuando la formulación fuera exactamente la misma que la de los instrumentos anteriores.

⁵⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó añadir las palabras “o acuerdos operacionales” como consecuencia de una recomendación de suprimir el artículo 7 *quater*.

⁵⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó que se añadieran a este título las palabras “por tierra, mar y aire” dado que ello haría innecesaria su reiteración en el texto.

⁵⁸ El texto de este artículo se basa en la propuesta de la Comunidad Europea (A/AC.254/L.198), que se examinó ampliamente en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial. En las consultas oficiosas se recomendó suprimir el antiguo artículo 9 y adoptar este texto en su lugar. Se debatió asimismo la propuesta de la Argentina titulada “Tráfico de migrantes por tierra” (véase A/AC.254/5/Add.24), algunos elementos de la cual se incorporaron en un nuevo artículo 9. La Argentina se reservó el derecho a plantear otros elementos de su propuesta en las futuras deliberaciones sobre este artículo.

⁵⁹ Dos delegaciones expresaron su inquietud por el carácter obligatorio de este párrafo (véase también A/AC.254/4/Add.3/Rev.6, nota 98).

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación estipulada en el párrafo 2 del presente artículo.⁶⁰

[Los artículos 10 y 11 no se examinaron.]

Artículo 12
*Seguridad y control de los documentos*⁶¹

Los Estados Partes adoptarán, con los medios de que dispongan, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la calidad de los documentos de viaje o de identidad que expidan a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni alterarse, reproducirse, falsificarse o expedirse ilícitamente; y
- b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad expedidos en los Estados Partes o en nombre de los Estados Partes y prevenir la creación, expedición y utilización ilícitas de tales documentos.

Artículo 13
Legitimidad y validez de los documentos

Los Estados Partes, a petición de otros Estados Partes y a reserva de lo que disponga la legislación interna del Estado Parte requerido, verificarán, dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en nombre del Estado Parte requerido y que se sospeche puedan ser utilizados en el tráfico de migrantes.

[Los artículos 14 a 22 no se examinaron.]

⁶⁰ En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se abordaron varias preocupaciones relativas al nuevo artículo. Se indicó que el texto exigía a los Estados Partes que impusieran una obligación a los transportistas comerciales. Ello requeriría que los transportistas determinaran únicamente si los pasajeros tenían o no los documentos necesarios en su poder sin que hicieran ningún juicio o evaluación sobre la validez o autenticidad de dichos documentos. Se observó asimismo que este texto no limitaba indebidamente la discrecionalidad de los Estados Partes para no considerar responsables a los transportistas por el transporte de refugiados indocumentados. Varias otras disposiciones permitían, o bien exigían, que los Estados Partes no obstruyeran dicho transporte. El artículo 15 *bis*, en su formulación actual, conservaba las obligaciones generales con arreglo al derecho internacional y se refería específicamente a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. En la mayoría de los países las disposiciones constitucionales o jurídicas del derecho interno relativas a la protección de los migrantes también se aplicarían en tales casos.

⁶¹ Los artículos 12 y 13 son el resultado de la labor de un grupo de redacción officioso que se reunió durante el sexto período de sesiones del Comité Especial. Los textos revisados se examinaron en las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, las cuales recomendaron su adopción. Se observó que correspondían a los artículos 9 y 9 *bis* del proyecto de protocolo sobre la trata de personas.